

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

1. *Sentencia de 21 de diciembre de 1992.*—ARRENDAMIENTOS URBANOS.—Cláusulas de estabilización. Cambio de doctrina del Tribunal Supremo.—Sala 2.^a—Ponente: Sr. González Campos.

Hechos.—La recurrente, arrendadora de un local destinado a despacho profesional, en virtud de contrato fechado en 1977, fue demandada en el año 1982 por el arrendatario, en procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En dicho juicio, que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Córdoba, se dictó Sentencia el 28 de julio de 1982 en la que se declaró la nulidad de la cláusula tercera del contrato arrendaticio y la improcedencia de hacer la liquidación de las rentas satisfechas. Tal cláusula preveía la revisión anual de la renta, pero únicamente al alza, no a la baja.

En el año 1988 la solicitante de amparo interpuso demanda, en la que pedía la elevación de la renta que venía percibiendo, en base a una pretendida validez de la referida estipulación tercera del contrato como consecuencia del cambio de criterio del Tribunal Supremo en la materia. Tal demanda se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Córdoba y concluyó mediante la Sentencia de fecha de 20 de enero de 1989 desestimatoria de aquélla.

Formulado recurso de apelación contra la anterior, éste fue desestimado por Sentencia de la Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 de octubre de 1990 que confirmó íntegramente la de instancia.

Fallo.—El Tribunal Constitucional deniega el recurso de amparo interpuesto.

Fundamentos de Derecho.—*Primero.* La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 de octubre de 1990, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Córdoba el 20 de enero de 1989, ha vulnerado los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y de igualdad ante la Ley de los artículos 24.1 y 14, respectivamente, de la Constitución. Pues las citadas resoluciones judiciales, sin tomar en consideración el cambio jurisprudencial operado por el Tribunal Supremo tras haber tenido lugar un proceso anterior entre las mismas partes —en el que se declaró nula la cláusula en la que se basaba la revisión de renta pactada en el contrato de arrendamiento por prever únicamente las actualiza-

ciones al alza y no a la baja— han apreciado la excepción de cosa juzgada formulada por el demandado en el proceso *a quo* base en la sentencia firme dictada en el anterior proceso.

Segundo. A juicio de la recurrente, se ha producido una lesión de su derecho (*ex art. 24.1 CE*), ya que las sentencias impugnadas, frente a su pretensión de tutela judicial de un derecho que le reconoce la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha declarado la validez de las cláusulas de estabilización o actualización de renta, no han atendido dicha petición pese a que en el proceso *a quo* sólo se reclamaron aquellas cantidades resultantes de la elevación de renta que eran posteriores al pleito originario. De otra parte, la recurrente considera infringido el derecho de igualdad del artículo 14 CE porque la estimación en las sentencias impugnadas de la excepción de la cosa juzgada, no obstante el cambio operado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, beneficia a quienes no habían litigado con anterioridad a dicho cambio jurisprudencial en detrimento de quienes, como la recurrente, sí lo habían hecho, lo que entraña una discriminación que es contraria al referido derecho constitucional.

Así queda delimitado el objeto del presente litigio, pues aunque la recurrente alega en su demanda un presunto quebrantamiento del principio de legalidad del artículo 9.3 CE, éste —al igual que los demás principios proclamados en dicho precepto— no entraña el reconocimiento de un derecho constitucional susceptible de protección por la vía del recurso de amparo, ya que de conformidad con el artículo 41.1 LOTC en relación con el artículo 53.2 CE, dicha protección sólo se extiende a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 CE. De otra parte, y por lo que respecta a las concretas peticiones formuladas por la recurrente en su demanda de amparo —relativas a la inaplicación del art. 1.252 del Código Civil (CC) por haberse producido un cambio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a que se declare la validez de la cláusula del contrato de arrendamiento, acogiendo su pretensión sobre elevación de renta—, es de observar que el artículo 41.3 LOTC impide que en el recurso de amparo se puedan hacer valer otras pretensiones que las dirigidas a preservar o restablecer los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso, ni pueden dictarse otros pronunciamientos que los previstos en el artículo 55.1 LOTC, extremos que han sido reiterados por la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 21/1983, 22/1984, 42/1987 y 22/1988, entre otras).

Tercero. Entrando en el examen de la presunta vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 CE, de las resoluciones judiciales impugnadas se desprende que la solicitante de amparo obtuvo, en primera y en segunda instancia, una respuesta razonada y fundamentada en Derecho a sus pretensiones, ya que los pronunciamientos judiciales han considerado aplicable a la litis la excepción de cosa juzgada tras analizar la concurrencia de los requisitos legales inherentes a esta institución según el artículo 1.252 CC; y han llegado a esta conclusión pese al cambio operado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la interpretación de las cláusulas de actualización de renta en materia de arrendamientos urbanos.

Desde la perspectiva del derecho constitucional que se estima vulnerado, cabe afirmar, en primer lugar, que esta respuesta judicial a las pretensiones de la demandante, aunque haya sido negativa, satisface plenamente dicho derecho; pues lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos, como se ha dicho reiteradamente por este Tribunal, es el derecho a un proceso con las

debidas garantías constitucionales para obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del asunto, sea o no favorable a las pretensiones formuladas (SSTC 11/1982 y 22/1982, entre otras muchas).

En segundo lugar, como se dijo en el ATC 1322/1988, compete al órgano jurisdiccional determinar el alcance que ha de atribuirse a la cosa juzgada en un concreto proceso, determinación que ha de ser respetada en esta sede de amparo siempre que se haya efectuado sin incongruencia ni arbitrariedad; lo que aquí no es el caso. Siendo de observar, por último, que si el respeto a la cosa juzgada ha constituido el fundamento de la respuesta judicial que se contiene en las sentencias impugnadas en el presente recurso de amparo, dicho fundamento también se conecta con el derecho fundamental que reconoce el artículo 24.1 CE, pues la tutela judicial de los derechos carecería de efectividad si se permitiera, más allá de los supuestos excepcionales previstos por la Ley, abrir un proceso ya resuelto por sentencia firme (SSTC 77/1983, 67/1984 y 189/1990), ya que en otro caso se lesionaría la paz y la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en proceso anterior entre las mismas partes, como se ha dicho en la STC 264/1984. Todo lo cual conduce a la desestimación de la presunta vulneración del derecho a la tutela efectiva.

Cuarto. Mediante la invocación del artículo 14 CE, la demandante en amparo pretende que se iguale su situación con la de todas aquellas personas que por no haber litigado en un momento anterior, en el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia era otra, no les fue declarada la nulidad de la cláusula de actualización de la renta, como ocurrió en su caso; pues este grupo de personas, que es el que sirve de término de comparación, en virtud del cambio de doctrina del Tribunal Supremo ahora puede pedir la actualización de las rentas fundándose en estipulaciones idénticas a las del contrato de la recurrente.

Sin embargo, esta alegación debe ser rechazada por varias razones. En primer lugar, se apoya en el cambio de doctrina del Tribunal Supremo que admitió la validez de las cláusulas de estabilización de la renta que contemplan sólo el alza del coste de la vida a partir de las Sentencias de 21 de noviembre de 1985, 13 de mayo de 1986 y 22 de enero de 1988. Pero en relación con este extremo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha reconocido «la libertad para enjuiciar, para interpretar y para aplicar las normas que tienen los Jueces y Tribunales», lo que permite un órgano judicial, no ya ante supuestos semejantes, sino incluso idénticos, «modifique su propia interpretación de unos mismos preceptos legales» siempre que el cambio sea razonado en términos de Derecho para que no resulte ni inadvertido ni arbitrario (STC 57/1985). Pues como ya se dijo en la STC 48/1987, el Juzgador está sujeto a la Ley, no a sus precedentes, por lo que no puede considerarse inconstitucional la evolución en la interpretación judicial de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del Derecho a la realidad cambiante. Y el cambio razonado de una línea jurisprudencial, interpretativa de un determinado precepto legal, puede venir impuesto, entre otros factores, no sólo por la necesidad de corregir mediante cánones de interpretación más correctos o adecuados lo que se considera un entendimiento erróneo de dicho precepto, sino también por la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las circunstancias sociales que han surgido con posterioridad a su entrada en vigor, lo que se expresa en el artículo 3.1 CC al establecer que, junto a otros criterios, las

normas se interpretarán según «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas». Por consiguiente, la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación judicial del derecho no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes (STC 91/1990).

En segundo lugar, el origen de la supuesta vulneración del artículo 14 CE en el presente caso es la existencia de una sentencia firme, dictada en anterior proceso entre las mismas partes, que declaró la nulidad de la cláusula de actualización de la renta; decisión judicial que, por gozar de la inmodificabilidad inherente a la *res judicata*, ha impedido ahora, en un nuevo proceso, que fuera acogida la pretensión de la solicitante de amparo encaminada a la actualización de la renta del arrendamiento. De manera que para colocar a la demandante de amparo en una situación de igualdad con quienes no litigaron antes del cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia, sería preciso desconocer o ignorar completamente, en atención a dicho cambio jurisprudencial, la protección judicial que una sentencia firme otorgó al demandado en el primer proceso, haciéndola inefectiva. Ahora bien, basta reparar en esta consecuencia para estimar que la pretensión de la demandante de amparo, si fuera acogida, necesariamente entrañaría, de un lado, un sacrificio de la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 CE, al ser este principio el fundamento de la cosa juzgada (SSTC 264/1984, 158/1987 y 185/1990). De otro, que en aras de la igualdad que se reclama también se vería lesionado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24.1 CE, pues como se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, el derecho del demandado en el proceso *a quo* se vería vulnerado si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto mediante sentencia firme por haberse producido posteriormente un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Estas conclusiones difícilmente pueden ser aceptadas. Pero, además, es obvio que la pretensión de la recurrente en amparo entraña una extensión, injustificada constitucionalmente, del principio de igualdad, pues la comparación entre las dos situaciones jurídicas de la que se hace derivar una discriminación se lleva a cabo en relación con la realidad del ordenamiento jurídico apreciada en dos momentos distintos y sucesivos: el inicial, cuando instó el primer proceso, y el resultante de una modificación ulterior. Lo que necesariamente lleva consigo consecuencias jurídicas distintas para la existencia o el ejercicio de los derechos en uno y otro momento, en correspondencia con el alcance del cambio legal o jurisprudencial que se ha producido. Ahora bien, como ha declarado este Tribunal, la desigualdad «sólo puede pretenderse en relación con decisiones o criterios sentados con anterioridad, pero no con los que puedan producirse en el futuro» (STC 188/1987). Por lo que también se ha dicho que llevar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley a lo que resulte de resoluciones posteriores entorpecería muy acusadamente la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de ser sometidas a revisión todas las sentencias anteriores contradictorias con las más recientes; pues la firmeza de la sentencia y los efectos de la cosa juzgada material no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la Ley del mismo Tribunal (STC 100/1988).

Quinto. Lo anterior nos lleva, sin necesidad de otras consideraciones, a la conclusión de que las sentencias impugnadas no han vulnerado el derecho de igualdad del artículo 14 CE; y por ello, junto con lo razonado en el fundamento

jurídico tercero sobre la supuesta vulneración del artículo 24.1 CE, a la desestimación del presente recurso de amparo.

2. *Sentencia de 3 de mayo de 1993.*—VENTA JUDICIAL.—Nulidad de actuaciones. No se admite.—Sala 1.^a—Ponente: Sr. Gimeno Sendra.

Hechos.—La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La entidad «U., S. A.», instó juicio ejecutivo por impago de una letra contra el hoy actor de amparo y otras personas. Señalado como domicilio de todos los demandados el de una entidad de crédito, los actos de comunicación resultaron infructuosos, por lo que se les declaró en rebeldía, procediéndose a las citaciones mediante edictos. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado dictó Sentencia de remate el 23 de julio de 1983, condenando al pago de un principal de 5.000.000 de pesetas y 1.500.000 de intereses y costas procesales.

b) Firme la anterior sentencia, la entidad ejecutante solicitó por vía de mejora el embargo de un inmueble propiedad del hoy actor de amparo, en el que tiene su domicilio, sito en Madrid, avenida de Bruselas, 42. El Juzgado accedió a la mejora de embargo, por providencia de 22 de enero de 1985, la cual fue notificada personalmente al señor C. V., quien había comparecido ante el Juzgado el día 31 de enero siguiente. En el mismo acto, el Procurador de la parte actora designó para embargar, como bien de su propiedad, la vivienda de la avenida de Bruselas, que fue declarada embargada por la comisión judicial.

Por providencia de 5 de febrero de 1985, el Juzgado, a instancia de la representación de «U., S.A.», acordó hacer saber el embargo practicado a la esposa del demandado (a los efectos del art. 144 RH), así como anotarlo en el Registro de la Propiedad. Actos que fueron practicados los siguientes días 25 de febrero, en el domicilio del ejecutado, y 15 de abril, en el Registro de la Propiedad número 22 de Madrid.

c) Teniendo el señor C. conocimiento de las actuaciones, formuló escritos, el 10 de julio y el 20 de septiembre de 1985, oponiéndose al procedimiento. Sin que mediara respuesta del órgano judicial, el 24 de febrero de 1986 se dictó providencia solicitando al hoy recurrente que nombrara perito para tasar el bien embargado, que le fue notificada en su domicilio mediante cédula, entregada a su hija, el siguiente 25 de marzo. El designó a un agente de la Propiedad Inmobiliaria, quien tasó la vivienda en 7.500.000 pesetas, cantidad que fue aceptada por la entidad ejecutante.

d) Por providencia de 21 de noviembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia número 12 de Madrid ordenó sacar a subasta el inmueble, señalando al efecto el precio de tasación; asimismo, ordenó que se le notificara al demandado, hoy actor, la citada providencia. No obstante, este último mandato no se llevó a cabo, limitándose a publicar los correspondientes anuncios en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid*.

e) Celebrada la subasta el 15 de enero de 1987, el piso fue adjudicado al único licitador, don J. Ll. A., quien ofreció una suma de 5.000.000 de pesetas, que cubría las dos terceras partes del tipo. El siguiente día 27, tras haber consignado el señor Ll. el resto del importe, le fue entregado en pago de principal a «U., S.A.».